



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías  
Barranquilla-Atlántico

TUTELA 08001-40-88-006-2020-00056-00  
ACCIONANTE: GEOVANIS JESUS CUETO THERAN  
APODERADO: DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO: BANCO BBVA  
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO  
CIFIN SAS AHORA TRANSUNION  
SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### SOLICITUD DE TUTELA

El DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO apoderado del señor GEOVANIS JESUS CUETO THERAN promueve acción de tutela contra el BANCO BBVA y vinculación de las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO, CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION y SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al hábeas data, (autodeterminación informática por falta de notificación previa, Art. 12 Ley 1266 de 2008 y parágrafo del Art. 12 Ley 1581 de 2012) y petición.

#### HECHOS

El Dr. Jhonny Alfonso Landinez Mercado apoderado del accionante manifiesta que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 6 del C.C.A., radicó petición ante la accionada el 10 de junio de 2020, solicitando la documentación señalada en la Ley 1266 de 2008 (Hábeas Data) modificada por la Ley 1581 de 2012 tales como copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación con veinte días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso conforme a la citada ley. Invocando que no tener las pruebas requeridas en la petición proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por emitir un reporte de manera ilegal.

Asevera, que la demandada a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha resuelto la petición y ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual considera que le están vulnerando el derecho de petición al no suministrarle las pruebas que originaron el reporte, siendo un deber de la empresa fuente principal proveer las pruebas que originaron las causas al reporte.

Asimismo, reclama la protección del derecho al hábeas data si la entidad no muestra las pruebas documentales de la notificación personal (Ley 1266 de 2008) porque no enviaron notificación donde conste la deuda a la dirección de residencia del accionante, por tanto, se ordene la eliminación del dato negativo de la base de datos en las centrales de riesgo (Datacredito y Cifin).

#### TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 3 de agosto de 2020 a las 3:36 p.m. y radicada en el correo electrónico institucional el mismo día a las 3:38 p.m.

En auto del 3 de agosto de 2020 se ordenó mantener en la secretaría la acción de tutela promovida por el señor Geovanis Jesús Cueto Therán a través de apoderado judicial Dr. Jhonny Alfonso Landinez Mercado, por el término de tres (3) días hábiles a fin de que vía correo electrónico proveyera la cuenta de correo electrónico personal, el lugar y dirección de residencia del actor. Advirtiendo de ser rechazada la demanda en caso de no ser subsanada.

El Dr. Jhonny Alfonso Landinez Mercado, radicó en el correo institucional, memorial informando la dirección de residencia del accionante en la carrera 16 No. 55A-22 Barranquilla y correo electrónico personal: geovanisjesus@gmail.com

La tutela se admitió en auto del 6 de agosto de 2020, ordenándose notificar a los intervinientes accionante, accionado, vinculados y correrle traslado a los demandados en el término de dos días para que rindieran un informe en relación con los hechos y pretensiones desarrollados en la acción constitucional.

Las entidades accionadas se notificaron de la admisión y traslado de la acción de tutela, recibiendo informes de EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO, CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION y SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, excepto de la entidad Bancaria BBVA.

#### INFORME DE LA ENTIDAD CIFIN S.A.S. AHORA TRANSUNION.

El 10 de agosto de 2020 a las 6:13 p.m. se recibió vía correo electrónico institucional el informe suscrito por el Dr. Juan David Pradilla Salazar, actuando como apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), informando que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos están cumpliendo el término de permanencia legal.

Que la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de estos, razón por la cual su representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

El numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 10 de agosto de 2020 a las 15:08:42 a nombre de Geovanis Jesús Cueto Therán C.C. 72.007.087 frente al BANCO BBVA evidencian reportes con dato negativo cumpliendo un término de permanencia:

Obligación 841652 BANCO BBVA Reportada extinta y recuperada el día 19/03/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 09/03/2022.

Obligación 086005 BANCO BBVA Reportada extinta y recuperada el día 17/03/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 07/03/2022.

El reporte a nombre del accionante aún debe permanecer registrado, teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Indicando que las mismas prevén:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información señalada será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Indica que el accionante deberá mantenerse reportado en acatamiento de la norma que regula la permanencia de la información en caso de incumplimiento de las obligaciones, norma de carácter imperativo para el operador de información.

Asevera la demandada, no estar vulnerando el derecho fundamental de hábeas data, porque la información registrada en la base de datos del operador es alimentada por la información suministrada por las fuentes y con base en la misma es calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente de su comportamiento de pago.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Razón por la cual las modificaciones no pueden ser realizadas de manera unilateral, por ser un operador de la información, pues de hacerlo lesionaría el principio de calidad de la información contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Aclara la entidad que, en su condición de operador de información, no es responsable del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, porque los pormenores de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes es responsabilidad únicamente de éstas últimas.

Afirma la demandada que, respecto a la notificación previa, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), que establece los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora.

Expresa que, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 instituye que la notificación previa debe realizarla directamente la fuente, y es quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

La accionada suplica desvinculación de la acción de tutela por no ser la entidad encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y esta notificación previa al reporte del dato negativo ante el operador debe ser cumplida por las fuentes, razón por la cual no están vulnerando derechos fundamentales al accionante.

Alega la demandada en relación con el derecho de petición mencionado en la tutela, que este no fue presentado ante la entidad en calidad de operador, como lo reconoce el accionante. Y luego de revisar el sistema de quejas y reclamos (SQR) no evidencian derechos de petición radicados por el actor, encontrándose en imposibilidad jurídica y material de lesionar dicho derecho al tutelante.

#### INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El 12 de agosto de 2020 a las 2:53 p.m. se recibió vía correo electrónico institucional el informe de la Dra. Neyireth Briceño Ramírez, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, informando que, con ocasión de la acción de tutela, enviada el 10 de Agosto del presente año, revisaron el sistema de información con el fin de verificar si existían radicados del señor Geovanis Jesús Cueto Therán, por los hechos descritos en la acción constitucional arrojando un resultado negativo.

Afirma igualmente que el accionante busca obtener la protección de sus derechos vulnerados por el Banco BBVA y revisado el sistema de información de la entidad verificaron que el señor Geovanis Jesús Cueto Therán, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 72.201.386 no presentó reclamación ante la Superintendencia para la protección del derecho de hábeas data contra la entidad BANCO BBVA.

Señala la importancia de la función de vigilancia consagrada en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, a la Superintendencia de Industria y Comercio, que le corresponde respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto a la actividad de administración de datos personales. Y en los casos en que la fuente, el usuario u operador de información fuese una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ésta es la entidad llamada a vigilar y sancionar las conductas presuntamente violatorias del régimen especial de protección de datos establecido en la Ley 1266 de 2008. Y en el caso de la entidad financiera BANCO BBVA, es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, siendo la entidad competente encargada de conocer las quejas sobre el reporte - consulta de información en las bases de datos de los operadores

Solicita la desvinculación de la SIC, porque no están vulnerando derechos fundamentales al señor Geovanis Jesús Cueto Therán.

#### INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En fecha 13 agosto de 2020 a las 10:55 a.m. se recibió informe suscrito por la Dra. María Alejandra Montezuma Chavez, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestando que el señor Geovanis Jesús Cueto Therán solicita en la acción tutela se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con el BANCO BBVA, porque no se surtió la comunicación previa, por tanto, el dato negativo es ilegítimo.

Afirma la accionada que la historia crediticia del accionante, expedida el 12 de agosto de 2020, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N04086005 adquirida con el BANCO BBVA, incurrió en mora durante 16 meses, canceló la obligación en marzo de 2020, según información reportada por el banco y por tanto la caducidad del dato negativo se presentará en agosto noviembre de 2022.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las novedades, con fundamento en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Igualmente anota la accionada que de encontrarse probado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o por alguna otra razón operó la caducidad del dato negativo, están en disposición para actualizar la información una vez el BANCO BBVA lo informe. Aclarando que la entidad no tiene relación comercial con el accionante y por tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Solicita se deniegue la acción de tutela, porque en la obligación adquirida con el BANCO BBVA no se ha cumplido el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley estatutaria de Hábeas Data, porque son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y además porque no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

#### COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de su jurisdicción.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto al derecho reclamado por la actora <Buen Nombre y Habeas Data>.

Sobre el derecho a la Honra y al Buen Nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

(...)

“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”

“3. Del derecho al buen nombre.

La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”.

“En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta ¿irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.”

“Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal”.

“Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

(...)

“ La explicación para distinguir el buen nombre (art. 15) de la honra (art. 21) se da especialmente en la dimensión donde es útil el concepto de buen nombre: en las relaciones comerciales, desde que no estén dentro de las actividades del art. 335 de la constitución política. Todo lo demás queda bajo la protección de la honra”.

#### El Hábeas Data

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

“5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>1</sup>. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo<sup>2</sup>.

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente<sup>3</sup>.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

<sup>2</sup> Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.

información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aún tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 en relación con el requisito de procedibilidad frente al derecho fundamental de hábeas data señaló lo siguiente:

“...Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.<sup>9</sup>

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”...

4. El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>12</sup>

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.<sup>13</sup>

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”<sup>14</sup>

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”<sup>[5]</sup> Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”<sup>[6]</sup>

4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

- a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;
- d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;
- g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

En el asunto que ahora ocupa la atención, la pretensión del actor al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada del derecho fundamental al hábeas data, se ordene a las entidades accionadas eliminar el dato negativo porque no cumplieron con el requisito de notificarlo previamente para efectos del reporte.

El despacho, con fundamento en los informes rendidos por las accionadas evidencia que al tutelante no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, la actividad de los entes se encuentra conforme al marco jurídico del hábeas data, los cuales argumentan que las bases de datos del operador es alimentada por la información entregada por la fuente y con fundamento en la misma calculan la permanencia a aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente de su comportamiento de pago. Y en calidad de operador de información, deben realizar la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las novedades. Y en su caso la obligación

adquirida con el BANCO BBVA no se ha cumplido el término de permanencia previsto en la ley.

En relación con el derecho de petición este ente judicial observa que si bien el accionante alega vulneración por cuanto radicó petición ante el Banco BBVA el 10 de junio de 2020, solicitando documentos como copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación con veinte días de antelación al reporte del dato negativo, no existe constancia de entrega ante la entidad bancaria, de ahí que no es dable pregonar transgresión de aludido derecho.

Así las cosas, el despacho denegará el amparo solicitado al no observar afectación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional promovido por el señor GEOVANIS JESUS CUETO THERAN a través de apoderado judicial DR. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO contra las entidades BANCO BBVA y vinculación de las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO, CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de inconformidad con la decisión, bien puede impugnar vía correo electrónico institucional en los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf412bd7053f8dc5b0c88ee76fb824766972d1b1948d6ac11b30cfed3b9a8877**

Documento generado en 21/08/2020 09:55:50 a.m.